

***Decreto ejecutivo de 1º de julio de 1863,
mandando exigir un empréstito forzoso
de personas particulares.***

El Senador Presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando que a consecuencia de la invasión hecha al territorio de la República por fuerzas de El Salvador y Honduras y movimientos interiores conniventes con aquella, el Gobierno se ha visto en el imperioso deber de levantar, como lo ha hecho, un Ejército competente, para conservar a la República sus más caros derechos y restablecer la paz interior de la misma; atendiendo a que, si bien ya se ha logrado obtener una y otra cosa, falta aun algo más que hacer en obsequio de la paz futura y seguridad de aquellos mismos derechos que por cierto demanda gastos urgentes y extraordinarios a que no pueden subvenir las rentas comunes del Estado, ni aun unidas a los productos del empréstito general ya decretado, en uso de las facultades que le concede el art. 55 inciso 7 de la Constitución,

Decreta:

Art. 1º. Se exige un empréstito forzoso a las personas, cuyos nombres se contienen en la adjunta lista y de las cantidades en ella designadas, el cual será reintegrado con los productos del empréstito general mencionado.

Art. 2º. Los Subdelegados de Hacienda al hacer efectivo el referido empréstito, procederán con toda la actividad y energía que demanda el importante objeto a que se destina, debiendo cobrarlo por cuartas partes que los prestamistas deberán enterar la primera, a los ocho días de notificada su designación, y así sucesivamente con igual término las demás partes hasta haber enterado el total de la suma exigida.

Art. 3º. Dichos Subdelegados quedan sujetos a la pena de veinticinco hasta cien pesos de multa, si por cualquiera falta o morosidad en la ejecución de este decreto llegare a eludirse el cobro de alguna cantidad; pudiendo ellos usar de todos los apremios legales, para que esto no se verifique por su culpa.

Art. 4º. El producto de este empréstito se hará ingresar en la Comisaría de guerra del Ejército de la República.

Art. 5º. De conformidad con el art. 64 del Código penal se declara que los bienes que puedan haberse pertenecientes a personas comprometidas en la invasión o sediciones conniventes son afectos solidariamente a la indemnización de todos los gastos que ellas causen.

Dado en Managua, a 1º de junio de 1863.
